



Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

Resolución N° 014-2024-MINAM/TSCA

EXPEDIENTE N° : 2024071337

ADMINISTRADO : ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.

MATERIA : RECURSO DE APELACIÓN

ACTO ADMINISTRATIVO : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00258-2024-MINAM/VMGA/DGGRS

Sumilla: Declarar FUNDADO en parte el recurso apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00258-2024-MINAM/VMGA/DGGRS de fecha 17 de abril de 2024, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por ACUACULTURA Y PESCA S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 00173-2024-MINAM/VMGA/DGGRS que desaprobó el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo presentado por ACUACULTURA Y PESCA S.A.C. referido al Diagnóstico Preliminar de la infraestructura de residuos sólidos denominada “*Planta de Valorización de Residuos Orgánicos*” y, en consecuencia NULA la Resolución N° 00258-2024-MINAM/VMGA/DGGRS. Asimismo, se dispone ADMITIR a trámite el recurso de reconsideración presentado con fecha 04 de marzo de 2024 y que la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos proceda con la evaluación del recurso de reconsideración.

Lima, 04 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 07 de diciembre del 2021¹, mediante carta S/N la empresa ACUACULTURA Y PESCA S.A.C. (en adelante ACUAPESCA) presenta a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (en adelante DGGRS) del Ministerio del Ambiente (en adelante MINAM), la solicitud de evaluación de Diagnóstico Preliminar de la infraestructura de residuos sólidos denominada “*Planta de Valorización de Residuos Orgánicos*” que se encuentra en el Km. 368 Panamericana Norte, distrito de y provincia de Casma, departamento de Ancash.
2. Mediante Carta N° 00015-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA, de fecha 14 de enero de 2022, la Dirección de Evaluación Ambiental y Autorizaciones (en adelante, DEAA) requiere a la solicitante, información complementaria para “*precisar las fechas de inicio de ejecución de los componentes declarados en la solicitud de evaluación de diagnóstico preliminar de la planta de valorización de residuos orgánicos, para lo cual deberá presentar los medios probatorios que las acrediten*”, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la referida comunicación.

¹ Registro MINAM 2021075399.



3. Mediante Carta s/n², de fecha 26 de enero de 2022, la empresa ACUAPESCA, presenta los medios probatorios del inicio de ejecución de los componentes declarados, y señala que las operaciones se vienen realizando desde antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM.
4. Con Carta s/n de fecha 15 de febrero de 2022³, la empresa ACUAPESCA, presenta el “Formulario para la activación de la casilla electrónica del Portal CERO PAPEL del MINAM”.
5. Mediante Carta N° 00073-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA, de fecha 21 de febrero de 2022, la DEAA solicita al titular información complementaria referida a la descripción de las operaciones en sus instalaciones, a fin de determinar si le corresponde presentar un instrumento de gestión ambiental correctivo en el marco de las disposiciones aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles.
6. Con fecha 25 de febrero de 2022, mediante Carta s/n⁴, la empresa ACUAPESCA remite la información complementaria solicitada por la DEAA.
7. Mediante la Carta N° 00103-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA, de fecha 28 de febrero 2022, la DEAA reitera el requerimiento de información a ACUAPESCA precisando el siguiente detalle:
 - Descripción del producto final obtenido como parte del proceso que realiza la empresa, sus características y el uso.
 - Detallar si se trata de un producto final terminado o una materia prima secundaria que sirva como insumo en otro proceso.
 - Remitir la documentación que sustente y/o acredite las características del producto obtenido (análisis de laboratorio u otro que corresponda) así como, el uso que tiene el producto (documentos de comercialización, aplicación y otros que correspondan)
8. Según precisa la DEAA dicha información permitirá determinar si corresponde presentar un instrumento de gestión ambiental correctivo en el marco de las disposiciones aprobadas mediante el DS N° 010-2020-MINAM”, otorgándole cinco (05) días hábiles de recibida la comunicación para presentar la información solicitada.
9. Con documento, sin fecha, la empresa ACUAPESCA, solicita a la DEAA que reformule la Carta N° 000103-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA en el extremo correspondiente a la “solicitud de análisis de laboratorio de tipo química y biológica”, y que solo pida los requisitos señalados en el TUPA.
10. Con Carta s/n⁵ de fecha el 12 de marzo de 2022, la empresa ACUAPESCA remitió la información solicitada por la DEAA, mediante Carta N° 00103-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA.

² Registro MINAM N° 2022007278

³ Registro MINAM N° 2022011058

⁴ Registro MINAM N° 2022013024

⁵ Registro MINAM N° 2022016414



11. Mediante Carta s/n, de fecha 12 de marzo de 2022, ACUAPESCA solicita a la DGGRS una reunión virtual.
12. Mediante comunicación s/n de fecha 4 de mayo de 2022, ACUAPESCA, solicita a la DGGRS información sobre el “estado del expediente N° 2021075399”.
13. Mediante comunicación s/n de fecha 19 de mayo de 2022, ACUAPESCA, reitera a la DGGRS una “reunión virtual y la celeridad del expediente”.
14. Con fecha 18 de julio de 2022, la DEAA remite a la empresa ACUAPESCA la Carta N° 00575-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA y el Informe N° 01434-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA con “las observaciones sobre el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Procedimiento de Aprobación del Diagnóstico Preliminar para la infraestructura de residuos sólidos que se encuentran en operación con código PA21003A41 del TUPA del MINAM”; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión de la subsanación de observaciones.
15. Mediante Carta s/n⁶ de fecha 16 de agosto de 2022, la empresa ACUAPESCA, presentó información subsanando las observaciones de admisibilidad de la solicitud de evaluación del Diagnóstico Preliminar, formuladas en el Informe N° 01434-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA.
16. Mediante Carta s/n, de fecha 18 de agosto la empresa ACUAPESCA presenta “como información complementaria el formulario F-05 corregido en el cual se ha considerado el número del asiento de inscripción de la partida literal de la empresa” en atención a la observación formulada en el Informe N° 01434-2022-MINAM/VMGA/DGRS/ DEAA.
17. Con fecha 11 de octubre de 2022, la DEAA envía al titular la Carta N° 00850-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA y el Informe N° 02189-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA, mediante el cual comunica “la admisibilidad de la solicitud de evaluación del Diagnóstico Preliminar (en adelante, DP) de la infraestructura de valorización de residuos sólidos denominada “Planta de Valorización de residuos orgánicos”.
18. Mediante la Carta N° 00858-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA, de fecha 13 de octubre de 2022, la DEAA solicita al titular que precise el número de Registro MINAM que contiene la versión final del DP de la “Planta de Valorización de residuos orgánicos” y sus anexos; caso contrario, se presente una nueva versión del DP que integre todos los cambios y anexos sujetos a evaluación; otorgándole el plazo de dos (02) días hábiles para la remisión la citada información.
19. Mediante carta s/n de fecha 14 de octubre de 2022, ACUAPESCA, presenta la versión actualizada del DP, solicitado por la DEAA con Carta N° 00858-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA.
20. Con fecha 19 de diciembre del 2022, la DEAA remite al titular la Carta N° 01068-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA y el Informe N° 02656-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA, señalando que se ha identificado setenta y cinco (75) observaciones “respecto del cumplimiento de los requisitos de fondo previstos en las disposiciones aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 010-2020-

⁶ Registro MINAM N° 2022047107



MINAM”, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de la subsanación de las observaciones.

21. Mediante documento s/n, de fecha 24 de enero del 2023, ACUAPESCA presenta la subsanación de observaciones formuladas en el Informe N° 02656-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA.
22. Con fecha 24 enero de 2023, mediante comunicación s/n ACUAPESCA “comparte los enlaces o link de los mapas solicitadas en las observaciones 14, 18, 37 y 59 en formato *shape* y DWG”, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 02656-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA.
23. Mediante comunicación s/n, de fecha 28 de enero de 2023, ACUAPESCA presenta “información complementaria de la observación 01, 40 y 62” señaladas en el Informe N° 02656-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA.
24. Con fecha 14 de febrero de 2023, mediante la Carta N° 00025-2023-MINAM/VMGA/DGRS, la DGRS comunica a ACUAPESCA la programación de la visita técnica a las instalaciones de la infraestructura de residuos sólidos denominada “Planta de valorización de residuos orgánicos” para el día 17 de febrero de 2023, en el marco de lo establecido en el artículo 8 de las disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM.
25. Con fecha 17 de febrero de 2023, los especialistas de la DGGRS realizan la visita técnica a la instalación de la empresa ubicada entre los kilómetros 368 y 369 de la Carretera Panamericana Norte, distrito y provincia de Casma, departamento de Áncash, cuyo resultado consta en el Acta de visita de campo correspondiente.
26. Mediante comunicación s/n, de fecha 21 de marzo de 2023, ACUAPESCA presenta información complementaria del DP de la Planta de valorizaron de residuos orgánicos, conforme a lo señalado en el Informe N° 02656-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA.
27. Mediante Carta N° 00135-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEA, de fecha 19 de junio del 2023, la DEAA notifica a ACUAPESCA el Informe N° 01161-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, que contiene la opinión técnico-legal respecto de la subsanación de las observaciones formuladas al DP, comunicando la persistencia de 44 observaciones de las 75 observaciones formuladas en el Informe N° 02656-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA, otorgando el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de la información requerida.
28. Con fecha 04 de julio de 2023, mediante el documento s/n, ACUAPESCA presenta la solicitud de ampliación de plazo para la presentación de la información requerida en el Informe N° 01161-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA.
29. Mediante Carta N° 00165-2023- MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, de fecha 06 de julio de 2023, la DEAA otorga a ACUAPESCA la ampliación del plazo por diez (10) días hábiles para la presentación de la información requerida en el Informe N° 01161-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA.
30. Con fecha 20 de julio de 2023, mediante el documento s/n, ACUPESCA presenta la subsanación de la información requerida por la DEAA mediante el Informe N° 01161-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA.



31. Con fecha 31 de julio de 2023, mediante el documento s/n, ACUAPESCA presenta información complementaria requerida por la DEAA mediante el Informe N° 01161-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA.
32. Mediante el documento s/n, de fecha 06 de octubre de 2023, ACUAPESCA solicita a la DGGRS reunión presencial por el estado el expediente del DP.
33. Mediante Carta N° 00349-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, de fecha 13 de octubre de 2023, la DEAA señala fecha el 3 de octubre de 2023 para la reunión solicitada por ACUAPESCA, la misma que se llevará a cabo en las instalaciones del MINAM.
34. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 00173-2024-MINAM/VMGA/DGGRS del 08 de marzo de 2024, sustentada en el Informe N° 00465-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, la DGGRS resuelve DESAPROBAR el Diagnóstico Preliminar de la infraestructura de valorización de residuos sólidos denominada “Planta de valorización de residuos orgánicos”, presentado por la empresa ACUACULTURA Y PESCA S.A.C. toda vez que no se cumplió con subsanar las observaciones formuladas.
35. Mediante Carta N° 00080-2024-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA, se notifica el 11 de marzo de 2024, a ACUAPESCA la Resolución Directoral N° 00173-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, que desaprueba el Instrumento del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo.
36. Con fecha 04 de abril de 2024, ACUAPESCA presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00173-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, que desaprueba el instrumento de Gestión Ambiental Correctivo presentado por ACUACULTURA Y PESCA S.A.C., adjuntando en calidad nueva prueba, el Cuadro N° 1 – Matriz de Levantamiento de observaciones – Planta de Valorización de residuos sólidos”⁷, así como los enlaces y/o links de los mapas en formato SHAPE y DWG como anexo del Recurso de Reconsideración.
37. Mediante Resolución Directoral N° 0258-2024-MINAM/VMGA/DGGRS del 17 de abril de 2024, sustentada en el Informe N° 00731-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, y notificada el 18 de abril de 2024 se declara IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por ACUAPESCA contra la Resolución Directoral N° 00173-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, indicando que la empresa presenta su recurso de reconsideración, vencido el plazo legal, motivo por el cual no emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
38. Mediante Carta S/N de fecha 10 de mayo de 2024, ACUAPESCA presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0258-2024-MINAM/VMGA/DGRS⁸.
39. Mediante Memorando N° 00741-2024-MINAM/VMGA/DGGRS de fecha 14 de mayo de 2024, la DGGRS remite al Tribunal de Solución de Controversias Ambientales el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0258-2024-MINAM/VMGA/DGRS, declara IMPROCEDENTE el recurso de

⁷ Número de Registro MINAM 2024060030

⁸ Número de Registro MINAM 2024071337.



reconsideración de ACUAPESCA contra la Resolución Directoral N° 00173-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA.

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS AMBIENTALES

40. La Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en su artículo 13, incorpora dentro de la estructura orgánica del entonces Consejo Nacional del Ambiente (en adelante, CONAM), un órgano jurisdiccional denominado TSCA.
41. El Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, en la Tercera Disposición Complementaria Final (en adelante, **Ley de Creación del MINAM**), aprueba la fusión del CONAM en el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**), siendo este último el ente incorporante. En ese marco, se precisa que toda referencia hecha al CONAM o las competencia, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, se entenderá como efectuada por el MINAM.
42. El Decreto Legislativo N° 1013, en el Numeral 9.1. del Artículo 9 se establece que el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales⁹ forma parte de la estructura básica del MINAM. Asimismo, conforme a lo señalado en el numeral 13.1 del Artículo 13 de la Ley de Creación del MINAM, el TSCA es el órgano encargado de resolver, entre otros, en la última instancia administrativa las apelaciones que se formulen en los procedimientos administrativos a cargo del MINAM.
43. La Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM¹⁰, en el Literal a) del artículo 24, establece entre las funciones del TSCA se encuentra resolver en última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos en materia ambiental emitidos por las instancias del MINAM.
44. El Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM, modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-MINAM aprueba el Reglamento Interno del Reglamento Interno del TSCA, (en adelante **Reglamento Interno TSCA**), el que en su artículo 22 señala que el recurso de apelación se interpondrá, contra los actos administrativos de carácter ambiental emitidos por la Direcciones Generales del MINAM.
45. En este orden, corresponde al TSCA conocer de la apelación interpuesta por ACUAPESCA contra la Resolución Directoral N° 00258-2024-MINAM/VMGA/DGGRS emitida por la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos.

⁹ **Decreto Legislativo que aprueba Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**
Artículo 9.- Estructura orgánica básica del Ministerio de Ambiente

9.1 El Ministerio del Ambiente tiene la siguiente estructura básica:

ALTA DIRECCIÓN

(...)

7. Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

¹⁰ Mediante Decreto Supremo N° 022-2021-MINAM y Resolución Ministerial N° 153-2021-MINAM, se aprueban la Sección Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, respectivamente. Asimismo, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 0222021-MINAM, establece que el Ministerio del Ambiente, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la citada norma, mediante Resolución Ministerial, consolida el Texto Íntegro de su Reglamento de Organización y Funciones, que contiene las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de dicho documento de gestión.



III. ADMISIBILIDAD

46. Conforme a lo señalado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUP de la LPAG), el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; así como, que el mismo se interponga dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado.

ACUAPESCA presenta el 10 de mayo de 2024 el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00258-2024-MINAM/VMGA/DGGRS expedida el 17 de abril de 2024, cuyos cargo de notificación fue depositado en la Casilla Electrónica del Sistema Cero Papel del MINAM el 18 de abril de 2024; en tal sentido, el recurso de Apelación presentado por ACUACULTURA Y PESCA S.A.C. ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del TUO LPAG, y ha sido elevado por la DGGRS, por lo que corresponde ADMITIR a trámite el presente recurso de Apelación.

IV. PETITORIO

47. ACUAPESCA solicita se declare fundado el recurso de apelación contra la **Resolución Directoral N° 00258-2024-MINAM/VMGA/DGGRS** emitida el 17 de abril de 2024, sustentada en el Informe N° 00731-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la **Resolución Directoral N° 00173-2024-MINAM/VMGA/DGGRS**, sustentada en el Informe N°00731-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, y, en consecuencia, se declare la nulidad de la resolución impugnada y, acto seguido se pronuncie sobre el fondo de la reconsideración planteada; asimismo, se declare la aprobación del instrumento de gestión ambiental correctivo presentado por la ACUAPESCA que ha motivado el inicio de este procedimiento.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

48. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es:
- i) Establecer si el recurso de Reconsideración ha sido presentado dentro o fuera del plazo establecido en la ley.
 - ii) Determinar si corresponde analizar los fundamentos del recurso de reconsideración y aprobar el instrumento de Gestión Ambiental Correctivo presentado por ACUACULTURA Y PESCA S.A.C. referido al Diagnostico Preliminar de la infraestructura de residuos sólidos denominada "Planta de Valorización de Residuos Orgánicos".

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- VI.1 PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Establecer si el recurso de Reconsideración ha sido presentado dentro o fuera del plazo establecido en la ley.**



49. ACUAPESCA en el recurso de apelación indica que el derecho a la impugnación de actos administrativos constituye un derecho fundamental de todo administrado, de recurrir a una instancia superior para el reexamen de un acto administrativo, solicitando su revocatoria o su nulidad.
50. En ese orden de ideas, ACUAPESCA fundamenta su pedido de nulidad, señalando lo siguiente:
51. Que mediante Resolución Directoral N° 00258-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, la DGGRS, sustentada en el numeral 2.10 del Informe N°00731-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, indica que el 11 de marzo de 2024, se notificó la Resolución Directoral N° 00173-2024-MINAM/VMGA/DGGRS; por lo que, el cómputo del plazo de los quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos administrativos corre a partir del día hábil siguiente a la notificación, es decir, el 12 de marzo de 2024; y, en consecuencia, el plazo vence el 03 de abril de 2024. Asimismo, en el citado informe se señala que la empresa presenta su recurso de reconsideración el 04 de abril de 2024; por lo que se verifica que la empresa excedió en el plazo legal establecido en la ley, para interponer el referido recurso.
52. Al respecto, ACUAPESCA, indica que antes de analizar la validez de la notificación de los actos administrativos vía electrónica, se debe tener en cuenta que la autoridad administrativa debió realizar la notificación a su domicilio procesal físico, según el orden de prelación que estipula el artículo 20 de la LPAG, *“esto debido a que es un acto administrativo que pone fin al procedimiento y es un acto de gravamen”*, evidenciando así la vulneración al derecho de debido procedimiento en la notificación de actos administrativos de gravamen.
53. Asimismo, sustenta su pedido en lo estipulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 20, sobre la notificación vía electrónica:
- “20.1. Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
20.1.2. Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.”*
54. Agrega, además, que el artículo 25 del TUO de la Ley N° 27444, señala que las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:
- 1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas.
2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas.*
55. ACUAPESCA, precisa que, en el caso concreto, el día 11 de marzo de 2024 a las 9:16:53 se efectuó la notificación válida de la Resolución Directoral N° 00173-



2024-MINAM/VMGA/DGGRS. Asimismo, aparece como leída, el día 12 de marzo de 2024 a las 11:57:23, es en esta fecha, el día 12 de marzo de 2024”, cuando el administrado toma conocimiento *“real de la resolución que fue materia de impugnación a través del recurso de reconsideración que fuera declarado improcedente”*.

56. Por otro lado, señala que el MINAM dispuso la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica y aprobó su Reglamento, Decreto Supremo N° 013-2021-MINAM, y en el numeral 12.1, se precisa que: *“La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al administrado”*.
57. Al respecto se sostiene que esta norma solo establece una de las condiciones de validez de la notificación en casilla electrónica, esto es, que sea efectuada en el depósito en la casilla del administrado. Sin embargo, este artículo solo describe la validez del acto de notificación y no se pronuncia sobre su eficacia. Esto es desde cuando surte efectos el acto de notificación”. Además, puntualiza que “con relación a la eficacia, en el numeral 12.2 del Art. 12 de la norma citada en el párrafo anterior: *“La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida en la casilla electrónica, siempre que aquella se haya efectuado dentro del horario de atención del MINAM. Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se entiende que esta surte efectos al día hábil siguiente”*.
58. Por ende, concluye que, para que las notificaciones electrónicas, sean *“válidas y eficaces debe comprobarse de forma fehaciente, no solo el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al administrado, sino también, el acuse de recibo.”*
59. La DGGRS, al declarar improcedente el recurso de reconsideración, solo ha cumplido con acreditar el depósito del documento en la casilla electrónica:

“Más no ha acreditado ni ha probado la fecha de acuse de recibo, no ha tenido en cuenta que mi representada recién tomó conocimiento de dicha notificación, el día 12 de marzo de 2024, esto es, al día siguiente de haber sido depositado el documento en nuestra casilla electrónica, no ha distinguido entre la validez del acto de notificación y eficacia del acto de notificación electrónica...”

60. ACUAPESCA, indica que en su casilla electrónica (administrada por el MINAM) que consta el 12 de marzo de 2024, como la fecha en la que toma conocimiento de la resolución que desaprueba el instrumento de gestión ambiental correctivo; que es diferente a la fecha que fue notificado, esto es el 11 de marzo de 2024.
61. También, ampara su pedido en el numeral 5.4 del Art. 5 de la Ley N° 31736, ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, la cual precisa que:

“Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación”.



62. Al respecto concluye que para la validez del acto de notificación, la ley mencionada estipula la necesidad de emitir una “alerta informativa al correo la remisión de una alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular, lo que la Dirección General de Residuos Sólidos, respecto al caso concreto, no ha acreditado en la resolución materia de impugnación ni en el informe que la sustenta; por lo que, habría afectado los requisitos de validez de este tipo de notificación, vulnerando así el artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS.

Análisis del Tribunal

63. Atendiendo a lo señalado, corresponde a este colegiado, evaluar la pertinencia de la aplicación de las normas citadas en el recurso impugnatorio, entre ellas determinar si resulta aplicable la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, a la notificación de los actos administrativos emitidos por las Direcciones Generales del MINAM, y consecuentemente cumplir con los procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica.
64. Al respecto, corresponde señalar que efectivamente mediante Decreto Supremo N° 013-2021-MINAM, se dispuso la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Ministerio del Ambiente y aprobó su Reglamento.
65. El numeral 3.1. del artículo 3° del citado Decreto Supremo, precisó que la implementación de la notificación obligatoria vía casilla electrónica se realiza a través de la plataforma web del “Sistema Notificación Electrónica del Ministerio del Ambiente”, la cual se constituye en la herramienta informática para el diligenciamiento de dichas notificaciones.
66. Por su parte, en el numeral 3.2. del artículo 3° de la citada norma, se estableció que, mediante Resolución Ministerial, el MINAM aprueba el cronograma que determine los plazos de implementación de la notificación vía casilla electrónica. Asimismo, el artículo 4° precisó que el Decreto Supremo entra en vigencia a los quince (15) días calendario de emitida la Resolución Ministerial a la que hace referencia en el numeral 3.2 del artículo 3° de la presente norma.
67. En ese marco, conforme a lo establecido en el numeral 5.1. del artículo 5° del Reglamento de Notificación Obligatoria Vía Casilla Electrónica del MINAM (en adelante, **Reglamento de notificación electrónica**), los actos administrativos, materia de notificación obligatorio vía casilla electrónica son los emitidos en el marco de los procedimientos administrativos previstos en el TUPA del MINAM
68. Asimismo, el artículo 6° del Reglamento de notificación electrónica precisa que los administrados que inicien procedimientos administrativos u otras actuaciones administrativas comprendidas en ámbito del artículo 5, inician el procedimiento a través del Sistema de Notificación Electrónica, cuando corresponda, disponible en el siguiente enlace: <https://app.minam.gob.pe/ceropapel>, para lo cual se registran señalando los datos requeridos tanto para personas naturales y personas jurídicas, acto seguido deberán manifestar su conformidad sobre los términos y condiciones de uso.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

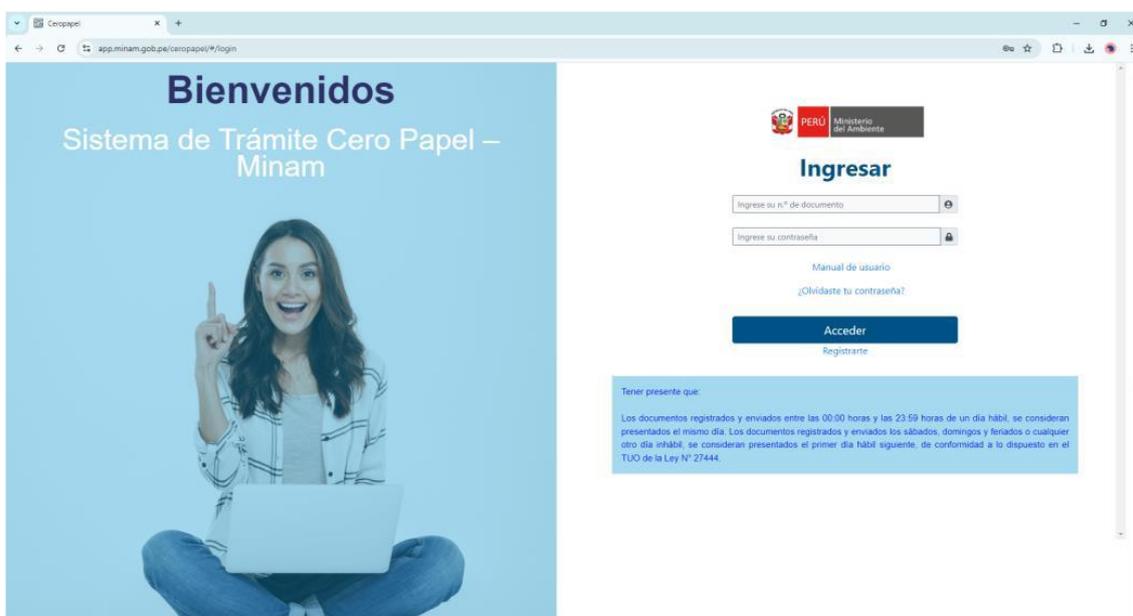
69. En ese marco, de conformidad con el numeral 3.2. del artículo 3° del Decreto Supremo N° 013-2021-MINAM, mediante Resolución Ministerial N° 151-2021-MINAM, de fecha 17 de agosto de 2021, se aprobó el Cronograma de implementación de la notificación obligatoria vía casilla electrónica a través de la PLATAFORMA WEB DEL Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio del Ambiente, conforme al siguiente detalle:

Anexo

MES	Cronograma de implementación de la notificación obligatoria vía casilla electrónica																				
	VICEMINISTERIO DE DESARROLLO ESTRATÉGICO DE LOS RECURSOS NATURALES					VICEMINISTERIO DE GESTIÓN AMBIENTAL				ALTA DIRECCIÓN								PROGRAMAS - PROYECTOS ESPECIALES			
										SECRETARÍA GENERAL					DESPACHO MINISTERIAL						
	DGERN	DGDB	DGCCD	DGOTA	DGEFA	DGCA	DGECA	DGPIGA	DGRS	OC	OGDAC	OGAJ	OGPP	OGA	OGRH	OGASA	DM	GA	GICA	PNCB	PPNAR
Oct. 2021																					
Nov. 2021																					
Dic. 2021																					
Ene. 2022																					
Feb. 2022																					
Mar. 2022																					
Abr. 2022																					
May. 2022																					
Jun. 2022																					
Jul. 2022																					
Ago. 2022																					
Set. 2022																					

Fuente: Anexo Resolución Ministerial N° 151-2021-MINAM

70. Conforme al marco legal señalado, se verifica que el MINAM aprobó la implementación de la notificación vía casilla electrónica, a través de la plataforma web del “Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio del Ambiente”, a la cual se puede acceder a través del enlace web: <https://app.minam.gob.pe/ceropapel>, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de notificación electrónica. A continuación, se presenta una imagen de la interfaz web:





- 71. Asimismo, conforme se desprende del Anexo de la Resolución Ministerial N° 151-2021-MINAM, para setiembre del año 2022, ya encontraría culminada la implementación de la notificación vía el sistema de casilla electrónica en el Ministerio del Ambiente.
- 72. En este procedimiento se aprecia que ACUAPESCA mediante carta s/n de fecha 15 de febrero de 2022¹¹, presenta el “formulario para la activación de la casilla electrónica del Portal CERO PAPEL del MINAM”, con lo que se acredita que expresa su conformidad sobre los términos y condiciones de uso, por lo que, le resultan aplicables las normas invocadas en los considerandos precedentes.
- 73. En tal virtud, el TSCA procedió a solicitar a la Oficina de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía mediante Memorándum N° 058-2024-MINAM/TSCA de fecha 18 de julio de 2024, información de verificación respecto a la notificación efectuada el 11 de marzo de 2024, mediante Carta N° 00080-2024-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA, de la Resolución Directoral N° 00173-2024-MINAM/VMGA/DGGRS.
- 74. Mediante Memorándum N°00467-2024-MINAM/SG/OGDAC de fecha 22 de julio 2024, la cita Oficina informa a este TSCA. lo siguiente:

N	Despacho	N° Trámite	N° Expediente	Fecha Notificación	Fecha Leído	Estado	Documentos
1	103673	MPV-2024-008124	2024060030	18/04/2024 11:42:07	06/05/2024 15:41:28	NOTIFICADO LEIDO	Ver
2	101646	MPV-2024-006086	2024053786	18/03/2024 11:09:52	19/03/2024 14:47:38	NOTIFICADO LEIDO	Ver
3	100580	MPV-2023-018518	2023300946	11/03/2024 09:16:53	12/03/2024 11:57:23	NOTIFICADO LEIDO	Ver

Fuente: Escrito de apelación del administrado Acuicultura y Pesca SAC

- 75. De la que se desprende que el depósito de la carta con la cual se notifica la Resolución Directoral N° 00173-2024-MINAM/VMGA/DGGRS se efectuó el 11 de marzo de 2024 y fue leída el 12 de marzo de 2024
- 76. Sin perjuicio, de brindar la información solicitada, la Oficina en mención agregó su propia interpretación respecto a la validez y eficacia de las notificaciones en atención a los Términos y Condiciones del Uso de la Casilla electrónica del MINAM, señalando que “se tiene por bien notificado, cuando el Ministerio remite la respuesta a su casilla electrónica” conforme es de verse de la imagen siguiente:

¹¹ Registro MINAM N° 2022011058



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

En ese sentido, según los términos y condiciones aceptados por el administrado al momento de ENVIAR la carta, precisa que la respuesta a su documento se tiene por notificado, cuando el Ministerio remite la respuesta a su casilla electrónica (Imagen 3).

Registro de trámite

Información del ciudadano

Tipo de documento	Número documento	Nombre / Razón social
DNI	07518567	MARTIN ALEJANDRO CHIRA ZULOETA

Detalle del documento

Descripción	Tipo de órgano	Tipo de documento	Tipo de archivo
	Seleccionar	Seleccionar	Seleccionar
	N.º Documento	Seleccionar Archivo	Browse

Adicionar Archivo

Lista de documentos

Nro.	Tipo documento	Tipo archivo	Número	Archivo	Acción
------	----------------	--------------	--------	---------	--------

Términos y condiciones

Yo he leído y estoy de acuerdo con los términos de información consignado.

Grabar

Cancelar

Imagen 3 - Fuente Sistema de TRÁMITE CERO PAPEL MINAM

Finalmente, esta aceptación de Términos y Condiciones se adjunta como archivo dentro del registro de cada ENVÍO realizado por el administrado (Imagen 4 y 5).

Registro 2023300946: PRESENTAN SUBSANACION DE 44 OBSERVACIONES DE PERSISTENCIA DEL DIAGNOSTICO PRELIMINAR DE ACUAPESCA SAC - PLANTA DE VALORIZACION DE RESIDUOS EN CASMA

<p>Número: 2023300946</p> <p>Provincia: Tarma - Tarma, Peru</p> <p>Administrado: ACUACULTURA Y PESCA S.A.C (RUC: 20105743381)</p> <p>Observaciones: DOCUMENTO PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO POR LA PLATAFORMA CERO PAPEL... 82000C... NÚMERO DE REGISTRO: DOCUMENTO PROCESADO EL 24/07/2023 A LAS 11:32 AM</p> <p>Fecha de registro: 21/07/2023 10:46</p>	<p>Documento seleccionado</p> <p>Asunto: PRESENTAN SUBSANACION DE 44 OBSERVACIONES DE PERSISTENCIA DEL DIAGNOSTICO PRELIMINAR DE ACUAPESCA SAC - PLANTA DE VALORIZACION DE RESIDUOS EN CASMA (PFCOR04)</p> <p>Tipo de documento:</p> <p>Fecha de creación: 24/07/2023 11:34</p> <p>Número: 16</p> <p>Fecha: 24</p> <p>Página: 471</p> <p>Autor: JOEL LUIS VELAZQUEZ OCHOA</p> <p>Estado Digitalizacion: Verificado</p>
--	--

Documentos (11)

- CARGO [SH_NÚMERO] [Acto administrativo] [Fecha: 21/07/2023 10:46] [Asunto: Cargo de Inspector con cargo 100000 de fecha 10/03/2024]
- CARGO [SH_NÚMERO] [Acto administrativo] [Fecha: 21/07/2023 10:46] [Asunto: CARGO CARTA 0008-2024-MINAM/VGA/DGGRS]
- OFICIO 80105-2024-MINAM/VGA/DGGRS [Acto administrativo] [Fecha: 21/07/2023 10:46] [Asunto: Oficio 0079]
- CARTA 0008-2024-MINAM/VGA/DGGRS [Acto administrativo] [Fecha: 21/07/2023 10:46] [Asunto: Carta de notificación]
- RESOLUCION DIRECTORIAL 00773-2024-MINAM/VGA/DGGRS [Acto administrativo] [Fecha: 21/07/2023 10:46] [Asunto: Resolución Directoral]
- MEMORANDO 88222-2024-MINAM/VGA/DGGRS/CEAA [Acto administrativo] [Fecha: 21/07/2023 10:46] [Asunto: Memorando 000805]
- INFORME 83865-2024-MINAM/VGA/DGGRS/CEAA [Acto administrativo] [Fecha: 21/07/2023 10:46] [Asunto: Subsanación de la solicitud de aprobación del Diagnóstico Preliminar de la Planta de valorización de residuos orgánicos generados por la empresa ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.]
- INFORME 46 | Principal [Acto administrativo] [Fecha: 21/07/2023 11:34] [Asunto: PRESENTAN SUBSANACION DE 44 OBSERVACIONES DE PERSISTENCIA DEL DIAGNOSTICO PRELIMINAR DE ACUAPESCA SAC - PLANTA DE VALORIZACION DE RESIDUOS EN CASMA]

Archivos

- 2023300946-D-Carta_InshteghshapayMetichelavObserv.pdf [Final]
- 2023300946-D-3-PlanosMapasyPlandMinimacinyManejoRS.pdf [Final]
- 2023300946-D-2-ActaAperturaCierreLicenayMensualdeOperac.pdf [Final]
- 2023300946-D-1-DiagnosticoPreliminarDPACUAPESCAV7.pdf [Final]
- 2023300946.pdf [Final]
- 2023300946.PNG [Final]
- DECLARAC JURADA TERMINOS CONDICIONES.pdf [Final]
- 3-PlanosMapasyPlandMinimacinyManejoRS.pdf [Final]
- 2-ActaAperturaCierreLicenayMensualdeOperac.pdf [Final]
- 1-DiagnosticoPreliminarDPACUAPESCAV7.pdf [Final]

Imagen 4 - Fuente Sistema de Gestión de Expedientes ECODOC PLUS

**TÉRMINOS Y CONDICIONES DE USO DE CASILLA ELECTRÓNICA DEL MINAM**

Como ciudadano y/o representante legal de la persona jurídica y/o entidad que represento, **DECLARO** y **ACEPTO** conocer los términos y condiciones de acceso y uso de la casilla electrónica, los cuales se detallan a continuación:

1. Acepto la creación de la casilla electrónica y ser notificado electrónicamente a través de la misma, la cual tiene la misma validez y eficacia que aquellos efectuados a través de la notificación personal física y tomar conocimiento de los actos administrativos emitidos por el MINAM respecto a los procedimientos administrativos o de actividades administrativas requeridas.
2. Con respecto al ingreso del sistema y uso de la casilla electrónica soy responsable de los accesos obtenidos, los cuales deben estar en absoluta reserva y confidencialidad, sin revelarlas o compartirlas en ningún caso con terceros, asumiendo las responsabilidades por su incumplimiento.
3. Acepto que la notificación electrónica del acto administrativo del MINAM es válida desde que este la deposita y surtirá efectos legales desde el día de recibida la notificación en mi casilla electrónica.
4. Soy responsable de omitir (por cualquier circunstancia) abrir la casilla electrónica y tomar conocimiento oportuno de las notificaciones electrónicas remitidas.
5. Soy responsable de mantener activo y revisar de manera frecuente y constante mi correo electrónico, a efectos de recibir las alertas de notificación electrónica que pudiera efectuar el MINAM. Asimismo, acepto que la omisión del envío de la alerta de notificación no invalida el acto de notificación realizado a mi casilla electrónica.
6. Soy responsable de informar al MINAM en caso opte por cambiar mi correo electrónico personal donde recibo las alertas de notificación; en ese sentido, para realizar dicho cambio debo comunicarlo al correo electrónico: soporteceropapel@minam.gob.pe, y en caso de persona jurídica con copia a la Gerencia a fin que se realice la actualización de mis datos en el Sistema de Tramite Cero Papel.

Imagen 5 - Fuente Sistema de Gestión de Expedientes ECODOC PLUS

77. Habiendo establecido que para el presente procedimiento resultan aplicables las normas del TUO de la LPAG, del Decreto Supremo N° 013-2021-MINAM y de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica corresponde evaluar si éstas han sido cabalmente aplicadas a la notificación de los actos administrativos dirigidos a ACUAPESCA. Al respecto, corresponde hacer referencia al numeral 20.4 del artículo 20° del TUO LPAG¹², referido a la modalidad de notificación electrónica:

“(…)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que

¹² De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1497, publicado el 10 mayo 2020, se incorpora un último párrafo en el artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo al presente artículo en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444



conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24.

(...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. (...).

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

(...)

El consentimiento expreso a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley puede ser otorgado por vía electrónica.”

Lo subrayado es nuestro.

78. De lo señalado en el citado numeral se desprende que consignado en algún escrito del expediente una dirección electrónica, el administrado podría ser notificado allí siempre que haya dado su autorización expresa para ello, como ha ocurrido en el procedimiento.
79. De igual manera, se indica que la entidad puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Precisándose que la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida.
80. Sin embargo, corresponde señalar que este régimen legal que resultaba aplicable a los procedimientos administrativos a cargo de entidades públicas con sistema de casilla electrónica fue precisado a través de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.
81. De la citada norma, resulta pertinente recoger lo señalado en el Artículo 5°, referido a los procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica:

“(...)

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que



*se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.
(...)*

*5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; **asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada.** El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.*

*5.7. **La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6.** La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado”.*

Lo resaltado es agregado

82. Asimismo, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de Ley N° 31736, se precisa el plazo para la adaptación a la ley de los sistemas de notificación por casilla electrónica, precisando que las entidades de la administración pública que vienen haciendo uso del sistema de notificación mediante casillas electrónicas deben adaptar sus sistemas informáticos a las disposiciones de la presente ley en un plazo no mayor de **noventa días calendario, contados desde su entrada en vigor**. Es decir, la exigibilidad de lo establecido en la presente norma comenzó a regir a partir del 03 de julio de 2023.
83. Atendiendo a lo señalado, cabe agregar que si bien es cierto que no obra en el expediente administrativo remitido por la DGGRS al presente Tribunal, medio probatorio que acredite que la notificación de la Resolución Directoral N° 00173-2024-MINAM/VMGA/DGGRS haya cumplido con los presupuestos de validez de la notificación mediante casilla electrónica; esto es la constancia del envío de las alertas al correo electrónico y al teléfono celular de ACUAPESCA; no es menos cierto que la propia empresa administrada acepta haber tomado conocimiento de dicha notificación el 12 de marzo 2024, lo que se corrobora con la información proporcionada por la Oficina de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía mediante Memorándum N° 058-2024-MINAM/TSCA de fecha 18 de julio de 2024.
84. En este orden de ideas, podemos concluir que habiendo constatado que la Carta N° 00080-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, por la cual se notifica a ACUAPESCA la Resolución Directoral N° 00173-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, fue depositada el 11 de marzo de 2024, y fue leída por la empresa destinataria el 12 de marzo de 2024; por lo que, la eficacia de la notificación corre desde el día que fue recibida, esto es, el día que aparece leída, en estricta aplicación de lo



dispuesto en el numeral 5.3 del artículo 5º de la Ley N° 31736, concordado con el numeral 2 del artículo 25 de la LPAG que a la letra dicen:

Ley N° 31736

“5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior”

TUO LPAG

“Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

- 1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas.*
- 2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas.”*

El subrayado es agregado.

85. A mayor abundamiento, se hace notar que el Decreto Supremo N° 013-2021-MINAM en su artículo 12 prescribe que la notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida en la casilla electrónica, conforme es de verse del siguiente texto:

“Decreto Supremo N° 013-2021-MINAM

Artículo 12.- Validez y efecto de la notificación vía casilla electrónica

12.1 La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al administrado.

12.2 La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida en la casilla electrónica, siempre que aquella se haya efectuado dentro del horario de atención del MINAM. Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se entiende que esta surte efectos al día hábil siguiente”

86. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día hábil siguiente de aquél en que la notificación vía casilla electrónica adquiera eficacia, salvo que en el acto administrativo y/o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.
87. Por último, este Tribunal considera necesario distinguir entre la validez del acto de la notificación y su eficacia, se entiende por válido el acto de la notificación cuando éste ha cumplido con los requisitos esenciales establecidos en la ley¹³ y cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado¹⁴. A su vez,

¹³ LPAG

Artículo 8.- Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

¹⁴ **Artículo 20. Modalidades de notificación**

20.4

Para la notificación por correo electrónico, la autoridad administrativa, si lo considera pertinente, puede emplear firmas y certificados digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia.

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. (..)



debe entenderse que dicho acto de notificación es eficaz, desde el momento que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 de la LPAG¹⁵, y la manera de comprobar la recepción por el destinatario, como conocimiento del acto que se notifica, es cuando acusa recibo o el propio sistema genera la constancia de “haber sido leída”; en consecuencia, podemos afirmar que la eficacia, permite que el acto administrativo, en este caso el de la notificación surta efectos legales para el cómputo de los plazos establecidos en la ley, como lo señala el numeral 20.4 del artículo 20 de la LPAG¹⁶

88. En atención a todas las consideraciones glosadas, y a la información que aparece en el procedimiento, podemos concluir que el día 11 de marzo de 2024 a las 9:16:53 se efectuó la notificación válida de la Resolución Directoral N° 00173-2024-MINAM/VMGA/DGGRS. Asimismo, aparece como leída, el día 12 de marzo de 2024 a las 11:57:23; por lo que, el recurso de reconsideración presentado el 04 de abril de 2024 por ACUAPESCA contra la Resolución Directoral N° 00173-2024-MINAM/VMGA/DGGRS se encuentra dentro del plazo legal y, en consecuencia, debe ser admitido a trámite.
89. Que la Resolución Directoral N° 00258-2024-MINAM/VMGA/DGGRS del 17 de abril de 2024, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por ACUACULTURA Y PESCA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 00173-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, ha incurrido en error de cómputo de los plazos por el error de interpretación y aplicación de las normas legales glosadas y analizadas en esta resolución, en tal virtud, se encuentra afecta de vicio que acarrea nulidad.
90. El numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444¹⁷ señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado conforme al ordenamiento jurídico, siendo uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la acotado TUO¹⁸, situación que no

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

¹⁵ “Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

(..)

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas.”

¹⁶ Art.20.4

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica

¹⁷ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

¹⁸ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 10°. - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)



se ha dado, al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 00258-2024-MINAM/VMGA/DGGRS que declaro improcedente el recurso de reconsideración por haber sido presentado fuera de plazo, no se encuentra debidamente motivada, ya que se ha constatado que el citado recurso impugnatorio fue presentado dentro del plazo legal establecido por la normativa vigente, acto que causa su nulidad de pleno derecho.

91. Por lo antes expuesto, esta Sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 00258-2024-MINAM/VMGA/DGGRS contiene vicios que atañen su validez, al haberse declarado improcedente el recurso de reconsideración en forma errónea, debido a que el mismo fue presentado dentro del plazo establecido por la normativa vigente; por lo tanto, dicho acto administrativo incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.
92. Siendo esto así, en aplicación de los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00258-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, al haber vulnerado el principio de debido procedimiento y el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 y en aplicación del numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444²⁰, de debe retrotraer el presente procedimiento administrativo, hasta el momento de la producción del vicio procedimental, el mismo que ocurrió antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 00258-2024-MINAM/VMGA/DGGRS.
93. Por lo tanto, se dispone examinar el recurso de reconsideración y el cumplimiento de sus requisitos como la prueba nueva y de corresponder la DGGRS emita pronunciamiento sobre el fondo del asunto del citado recurso impugnatorio con arreglo a ley y a las exigencias contenidas en el TUPA correspondiente.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...).

¹⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 13.- Alcances de la nulidad

(...)

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula (...).

Artículo 213°. - Nulidad de oficio

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...).

²⁰ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 227°. - Resolución

(...)

227.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.



VI.2 SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar si corresponde analizar los fundamentos del recurso de reconsideración y aprobar el instrumento de Gestión Ambiental Correctivo presentado por ACUACULTURA Y PESCA S.A.C. referido al Diagnostico Preliminar de la infraestructura de residuos sólidos denominada “Planta de Valorización de Residuos Orgánicos.

94. Atendiendo a lo expuesto se verifica que se ha declarado la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00258-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, habiéndose dispuesto retrotraer hasta el momento de la producción del vicio procedimental, el mismo que ocurrió antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 00258-2024-MINAM/VMGA/DGGRS. No corresponde para pronunciarse sobre los fundamentos del recurso de reconsideración.
95. De conformidad con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28611, el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2021-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y el Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales del MINAM de fecha 1.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar FUNDADO en parte el recurso apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00258-2024-MINAM/VMGA/DGGRS del 17 de abril de 2024, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por ACUACULTURA Y PESCA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 00173-2024-MINAM/VMGA/DGGRS que desaprueba el instrumento de Gestión Ambiental Correctivo presentado por ACUACULTURA Y PESCA S.A.C. referido al Diagnostico Preliminar de la infraestructura de residuos sólidos denominada “Planta de Valorización de Residuos Orgánicos”

SEGUNDO. – Declarar de OFICIO la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 00258-2024-MINAM/VMGA/DGGRS; y, en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento de la producción del vicio procedimental, el mismo que ocurrió antes de la emisión de la citada Resolución Directoral, correspondiendo la emisión de un nuevo pronunciamiento.

TERCERO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos del MINAM, para que de acuerdo a su competencia adopte las medidas que estime pertinente, a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de las nulidades las que se refieren en el artículo segundo de la presente resolución.

CUARTO. - Remitir los actuados a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos para los fines correspondientes.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Tribunal de Solución de
Controversias Ambientales

QUINTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a ACUACULTURA Y PESCA S.A.C. y a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos.

Regístrese y comuníquese

Firmado digitalmente

María del Carmen Abregú Báez
Presidenta

Firmado digitalmente

Humberto Manuel Balbuena Pérez
Vocal Titular

Firmado digitalmente

Erick Leddy García Cerrón
Vocal Titular

Firmado digitalmente

Alfredo Hernán Portilla Claudio
Vocal Titular